



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

0010

OM050058544113
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Cadereyta Jiménez, Nuevo León a 9 nueve de noviembre del
año 2023 dos mil veintitrés.**

V i s t o: Para resolver en definitiva el **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores** promovido por ***** en contra de ***** , respecto de sus menores hijos ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , dentro del expediente judicial número *****/***** . Vistos: El escrito inicial de demanda, el emplazamiento practicado, la contestación, las audiencias (preliminar y de juicio), los elementos probatorios aportados, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y;

Resultando:

Único. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Quinto Distrito Judicial del Estado, compareció el accionante a solicitar la fijación de un régimen de convivencia entre él y sus menores hijas, entre otras prestaciones.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada quien contestó en tiempo y forma. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando:

Primero. Fundamento. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código Civil Estadual, en relación con los diversos numerales 400, 401 y 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, las controversias del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de la ley, conforme a los principios generales de derecho; que las sentencias deben ser claras, precisas, congruentes con las demandas, las contestaciones, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo sobre todas las cuestiones que hayan sido objeto del debate, ocupándose exclusivamente de las acciones, además de las excepciones opuestas oportunamente en los escritos de demanda y contestación.

Segundo. Competencia. La competencia en favor de este juzgado para conocer del presente negocio, se deriva de lo dispuesto por

los numerales 98, 99, 100, 111, fracción XV, 953 y 989 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; en relación con lo establecido en los diversos numerales 31, fracción IV, 35 Bis, y artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

Tercero. Vía. La vía intentada se estima correcta de conformidad con el artículo 989, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el diverso numeral 1076 del citado cuerpo de leyes.

Cuarto. Acción. En acatamiento del principio regulador de la carga de la prueba que preconiza el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor acredite los hechos fundamento de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba o a demostrar el hecho que, sin excluir el acreditado por el actor, haya impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

Quinto. Naturaleza jurídica del juicio de convivencia. De conformidad con lo establecido por los numerales 1076, 1077, 1078, 1079, 1080 y 1081 del cuerpo de normas procesales civiles vigente en el Estado a la fecha de inicio del presente juicio: "Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: I.- La custodia provisional de los menores respecto de quienes ejercen la patria potestad; en éste supuesto cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez. II.- La convivencia entre los padres en relación con sus hijos, o entre éstos y aquellos mientras estén sujetos a la patria potestad y; III.- La convivencia de los abuelos con sus nietos menores de edad; y IV.- Los derechos de posesión de estado de padre o de hijo a que se refiere el artículo 353 del Código Civil para el Estado en vigor. Están legitimados para acudir en ésta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria"; "El Juez, después de contestada la demanda y fijada la litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050058544113

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor. La convivencia provisional cesará una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva”; “Durante el procedimiento deberá escucharse la opinión de los menores, conforme a su edad y madurez, quedando obligada la persona que detente la custodia a presentarlo el día y la hora señalados”; “En los supuestos de las fracciones I y III del artículo 1076 de este Código, la sentencia que declare procedente la acción, mandará amparar o restituir, la custodia o posesión, dictando los apercibimientos y las providencias oportunas. En el supuesto de la fracción II del artículo 1076 del presente Código, el Juez señalará en la sentencia los días y las horas para la convivencia, dictando los apercibimientos y las providencias necesarias para su cumplimiento”; “La sentencia que se pronuncie en los asuntos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1076 de este Código, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en forma incidental”; “La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de fianza, reservándose lo relativo a las costas para cuando se pronuncie la sentencia ejecutoria, al igual se ejecutará la sentencia que ordene el cambio de custodia del menor, decretándose provisionalmente dicha sustitución para salvaguardar el interés superior del menor, y dicha medida cautelar seguirá hasta en tanto cause firmeza dicha sentencia.”

En ese orden de ideas y atendiendo al planteamiento fáctico vertido por el actor en su demanda y de la cita que hace en el capítulo de derecho de los artículos 1076 al 1081 del Código de Procedimientos Civiles, se observa que reclama de la parte demandada básicamente la convivencia con sus menores hijos.

Sexto. Legitimación. Ahora bien, considerando que la legitimación es una condición de la acción, que es de orden público por lo que debe ser examinado de oficio, se procede primeramente a su análisis.

Así pues, la legitimación tanto activa como pasiva, no es otra cosa más que el reconocimiento de que sólo puede actuar en juicio quien es titular del derecho o quien válidamente puede contradecirlo, respectivamente.

En este orden de ideas, se tiene que el accionante acreditó estar debidamente legitimado en forma activa para promover el presente juicio, mediante:

- Certificación del registro civil consistente en el acta asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha ***** de *****

del año *****, expedida por el Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, Nuevo León, relativa al nacimiento de *****, de la que se desprende que nació el ***** de ***** del año *****, y que sus padres son los ahora contendientes.

- Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del año *****, levantada ante la fe del Oficial ***** el Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, relativa al nacimiento de *****, de la que se desprende que nació el ***** de ***** del año *****, y que sus padres son los ahora contendientes.
- Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del año *****, levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, relativa al nacimiento de ***** *****, de la que se desprende que nació el ***** de ***** del año *****, y que sus padres son los ahora contendientes.

Instrumentales a las que por ser de naturaleza pública y no haber sido impugnadas de falsas por la parte contraria, esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del Código Procesal Civil, en relación con el diverso 36 del Código Civil les reconoce valor probatorio pleno, para tener por justificado que el ahora accionante es el padre de los menores con quien solicita convivir.

Por otro lado, según consta en autos, concretamente del escrito inicial de demanda, el actor endereza su acción en contra *****, como madre de los menores antes citados, lo que se justifica con las documentales públicas debidamente valoradas en párrafos precedentes; pues de esta se colige que dicha persona es la progenitora de los menores, por lo que resulta indiscutible la legitimación pasiva en este juicio respecto de los citados *****, ***** y ***** de apellidos *****

De tal forma que con esto se tiene por acreditada la legitimación de las partes dentro de la presente causa.

Séptimo. Fondo del asunto. Luego, se procede al estudio del caso planteado.

Pues bien, en la especie justiciable, la parte actora, acude demandando se determine judicialmente la convivencia con sus menores hijos, entablado su reclamo a la parte demandada, fundándose para ello, en los argumentos fácticos que fueron señalados en el primer resultado de este fallo, a los que me remito expresamente en obvio de repeticiones.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050058544113

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así las cosas, entrando al estudio de los elementos de la acción puesta en ejercicio por la parte actora, se advierte que basa su pretensión en lo preceptuado por el numeral 1076, fracción II, del ordenamiento procesal civil vigente en esta Entidad, que textualmente establece:

“[...] Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: ... II.- La convivencia entre los padres en relación con sus hijos, o entre éstos y aquellos mientras estén sujetos a la patria potestad [...]”

En esa tesitura, es de tomarse en cuenta que el artículo 415 bis del código sustantivo de la materia, en su primer párrafo, dispone que:

“Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.”

De lo expuesto, es claro que, para la justificación de la acción en análisis, es menester que se acrediten dos extremos fundamentales a saber:

- a) Que quien demanda ejerza la patria potestad sobre la o los menores con quienes solicita convivir y;
- b) Que se cumpla con la obligación alimenticia por parte del demandante respecto de la o los menores con los cuales pretende convivir.

Correspondiendo a la demandada, en su caso, demostrar que la convivencia representa algún riesgo para sus hijos.

En la inteligencia que, en cuanto a la obligación alimenticia por parte de quien ahora demanda la convivencia, en lo que concierne a su posible incumplimiento no es razón suficiente para negar ese derecho (convivencia), puesto que la ley no sanciona dicho incumplimiento con la privación del derecho que tiene en relación con sus hijos, en ejercicio de la patria potestad, primordialmente el derecho de convivencia que a los menores les asiste respecto de su progenitor, el cual debe garantizarse en función al interés superior de los menores afectos a la causa, de ahí que, aunque este elemento se analiza en líneas posteriores, su justificación no es determinante en la acción que nos ocupa, pues como ya se dijo, su probable incumplimiento no genera el impedimento de ese derecho de convivencia.

Lo que antecede, cobra sustento conforme a lo establecido en el siguiente criterio:

ALIMENTOS. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN NO GENERA LA CONSECUENCIA DE QUE AL DEUDOR SE LE IMPIDA EL DERECHO DE CONVIVENCIA QUE TIENE PARA CON SUS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando se justifique que el demandado en el juicio de alimentos de origen dejó de cubrir parcialmente el monto fijado por ese concepto, tal situación por sí misma es insuficiente para tener por demostrada la existencia de una oposición fundada al ejercicio de los derechos de visita y convivencia que le asisten como padre, habida cuenta que la ley no sanciona dicho incumplimiento con la privación del derecho que tiene en relación con sus hijos, en ejercicio de la patria potestad; lo anterior es así, porque de lo establecido en los artículos 598, 600 y 637 del Código Civil para el Estado de Puebla, se infiere que el derecho de convivencia entre los menores y su padre no puede impedirse, suspenderse o perderse, si no sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa. Por lo cual, si no existe ésta, al ser insuficiente la aducida por la recurrente, ni actualizarse diverso motivo legal que impida la convivencia del progenitor con sus hijos, se concluye que no hay razón para negar ese derecho como consecuencia del incumplimiento de aquella obligación.¹

Ahora bien, el **primero de los elementos**, antes descritos, se acredita plenamente mediante la partida de nacimiento que fue valorada en anteriores párrafos, de la que, como se adelantó, se observa que el padre de los menores, es el accionante. De tal guisa, al no existir en autos constancia mediante la cual se acredite que demandante hubiere sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, a la pérdida, suspensión o limitación del ejercicio de la patria potestad respecto de sus menores hijos, es evidente que se encuentra ejerciendo la patria potestad sobre los referidos infantes.

En cuanto **al segundo de los elementos** para la justificación de la acción intentada que consiste en demostrar el cumplimiento de la obligación de ministrar alimentos hacia los menores cuya convivencia se pretende, el cual como ya se explicó no es necesario se justifique, empero, nada impide que se aborde su análisis.

En torno a este aspecto es pertinente traer a colación que el accionante realizó depósitos bancarios a favor de la parte actora, para acreditar tal situación exhibió dos comprobantes de depósito a cuenta, efectuados en el mes de octubre del 2022 dos mil veintidós, en la cuenta de la institución bancaria denominada ***** , por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) cada uno, a nombre del titular de la cuenta la parte actora.

Documentales privadas las anteriores, las cuales no fueron objetados por la parte contraria, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239, fracción III, 291 y 373 del Código de Procedimientos Civiles, para acreditar que el demandante ha estado otorgando pensión alimenticia a favor de sus menores hijos.

¹ Época: Novena Época Registro: 183636 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Agosto de 2003 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.357 C Página: 1672



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050058544113

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De tal forma que con ello queda debidamente acreditado el segundo de los elementos de la presente acción, toda vez que de acuerdo a dichas documentales, el accionante ***** ha justificado el cumplimiento a su obligación alimenticia, lo que se considera suficiente para la demostración de este extremo, como elemento de la acción, se insiste, aun y cuando no es determinante o suficiente en el juicio que nos ocupa, nada impide se aborde el análisis de ese extremo, además que al no versar este asunto sobre un juicio de alimentos, no es el caso profundizar al respecto, amén de que, como se dijo, el ejercicio del derecho de convivencia no puede ser negado por la falta de cumplimiento de la obligación alimenticia.

Luego, una vez analizados, así como demostrados los anteriores extremos (título y cumplimiento de la obligación alimentaria), es preciso destacar que existe una presunción humana *juris tantum* en el sentido de que, por regla general las convivencias entre padres e hijos son sanas y benéficas para los menores, por lo tanto, corresponde a la demandada destruir dicha presunción; es decir, en principio no pesa sobre el actor la carga de acreditar que la convivencia que demanda es benéfica para sus hijos; sino que, esa imposición emergería ante la hipotética demostración que, en su caso, la demandada efectuara respecto del posible riesgo o peligro para su descendiente de darse ese trato paterno-filial, así que hasta entonces, quedaría compelido el demandante a destruir la existencia de ese riesgo o peligro, devolviéndole la exigencia de acreditar tal circunstancia (que es sana y benéfica la convivencia).

No obstante lo anterior, ninguna disposición legal impide al demandante, allegar medios de prueba para confirmar o robustecer el hecho de que la convivencia que demanda es benéfica para sus hijos.

Finalmente, en cuanto a las pruebas presuncional y actuaciones judiciales, no existe presunción ni tampoco alguna otra actuación que le favorezca al accionante.

Así pues, concluido el análisis del material probatorio aportado por el accionante, se llega a la conclusión de que cumplió con la carga probatoria que impone el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al justificar, los extremos señalados en párrafos anteriores, empero, antes de hacer declaración judicial alguna sobre lo fundado o infundado de la acción hecha valer, es necesario, por imperativo legal emanado de ese mismo precepto y de los diversos 402 y 403 de la ley de enjuiciamiento civil Estatal, entrar al estudio del derecho de defensa o contradicción ejercido por la demandada.

Contestación a la demanda: Sobre el particular, consta en autos que, en su contestación a la demanda, la parte demandada ***** , refiere lo siguiente:

“Manifiesta que es falso que niegue al derecho de convivir con sus menores hijos, pues jamás ha usurpado ese derecho material del presente.

Refiere que siempre ha estado respetando procurar y permitir las relaciones personales entre sus hijos y su padre, manifestando bajo protesta de decir verdad que a la fecha no existe causa grave que modifique dicho convenio, por lo que hubo un consentimiento o conformidad implícita para que sus menores hijos quedaran bajo su custodia.

Insiste en que no existe la negativa de ella a la convivencia que alega el demandante, así como que a la fecha el actor a incumplido con la obligación de ministrar alimentos a sus menores hijos.”

Por otra parte, si bien es cierto, que no se defendió de la demandada interpuesta en su contra, también lo es que ofreció pruebas de su intención, las mismas no son tendientes a desvirtuar la acción interpuesta en su contra; máxime que la confesional por posiciones no fue desahogada por los motivos expuestos en la audiencia de juicio del 7 siete de los corrientes; y por lo que hace a la instrumental de actuaciones como de la presuncional en su doble aspecto, de las constancias que conforman el expediente no se advierte alguna de las destacadas que le beneficie a sus intereses ni presunción alguna que se desprenda de éstas con el objeto de desvirtuar la acción enderezada en su contra, conforme a lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles.

Cumplido en esa forma, el estudio de las pruebas ofrecidas, resulta claro concluir, que ***** , no se defendió de la acción interpuesta en su contra, ya que no expresó oposición alguna respecto a las convivencias solicitadas, indicando que en ningún momento se ha negado a que acuda el actor a convivir con sus menores hijos; situación por la cual el Suscrito Juzgado advierte que no existe litis que dirimir, por no existir oposición por parte de la demandada a que se lleve a cabo la convivencia entre ***** y sus menores hijos, aunado a que de las actuaciones del presente asunto no se advierte la existencia de algún peligro inminente para los referidos menores de convivir con su padre.

Tomando en consideración la opinión del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, quien manifestó su conformidad con lo antes expuesto, en atención en interés supremo de los menores; por lo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050058544113

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que conforme a todo lo antes analizado, no existen indicadores para negar la convivencia, en la modalidad libre.

Consecuentemente, habiéndose justificado por parte del accionante, los hechos constitutivos de su acción, como lo son: que se encuentra en pleno ejercicio de la patria potestad de sus hijos, ya que no ha sido condenado a la limitación, suspensión o pérdida de la misma; mientras que la demandada no desvirtuó la acción entablada en su contra, puesto que no expresó oposición alguna respecto a las convivencias solicitadas, indicando que en ningún momento se ha negado a que acuda el actor a convivir con sus menores hijos; situación por la cual el Suscrito Juzgado advierte que no existe litis que dirimir, por no existir oposición por parte de la demandada a que se lleve a cabo la convivencia entre la parte actora y sus menores hijos, puesto que resulta de vital importancia que los menores conviva sanamente con su padre, para así lograr un desarrollo psicológico y mental; por ello **se declara fundado** el presente **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores** promovido por ***** respecto de sus menores hijos *****, ***** y ***** de apellidos ***** en contra de *****.

Ahora bien, resulta importante fomentar la convivencia, para que los menores, sientan de manera directa el deseo de estar cerca de sus padres, aunque sea en forma individual, que estos participen a lo largo de su desarrollo, en aras de no perjudicar los derechos de convivencia de los menores con su padre y con ello se preserve su identidad, pues aunque no habiten con ellos, tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior de los niños, lo que en caso particular esto último no se acredita.

A lo que cabe mencionar que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores, así como de los principios que le transmiten las personas significativas para ellos en sus primeros años de vida, de ahí la trascendencia de que desde pequeños tengan la posibilidad de conocer su verdadero lazo paterno, además de que directamente conozcan cómo es su figura paterna, no por inducciones de otras personas, se les expresen cuestiones que puedan confundirlos, más aun si los conflictos presentados son entre la pareja, pero no hacia los hijos, de tal manera que

la convivencia debe ser fomentada adecuadamente, con responsabilidad y madurez por ambos padres; **por lo que en ese sentido deberá evitarse inculcar a los menores cuestiones negativas de un padre hacia el otro**; con apoyo en el siguiente criterio:

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL. La identidad del menor se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social. La importancia de conocer los orígenes biológicos de una persona fue explicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLIV/2012 (10a.), en el que se señaló que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico. No obstante, debe señalarse que la identidad no se agota en lo biológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida. De este modo, los vínculos que establece el menor con sus padres -no en el sentido de que contribuyeron a su concepción biológica, sino en el sentido de que, de hecho, forman parte de su realidad interpersonal- son fundamentales en la construcción de su identidad. En esa línea, el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que también se garantiza a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás.²

Recordemos además lo dispuesto en el artículo 411 el Código Civil párrafo tercero, en el sentido de que **quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad.**

Enseguida, es de suma importancia mencionar, que la patria potestad es una institución de orden público, por lo que es **irrenunciable**, siendo nulas las convenciones tendientes a modificar su régimen legal, es también **personalísima**, por lo que no puede ser delegada, por lo menos, cuando no concurren causas legales que lo ameriten, y **los derechos que la integran se conceden primordialmente en interés de los hijos**, como medio para su protección, de ahí que **no pueda ejercerse arbitraria o despóticamente, desviándola de sus fines, como cuando se utilizan sus poderes para impedir las relaciones entre el padre, con sus hijos o nietos y abuelos, quebrantando así la solidaridad familiar o utilizándola como medio o vehículo para ejercer presiones e imponer voluntades.**

Así se tiene que, del contenido de los artículos que integran el Título Octavo del Libro Primero del Código Civil vigente en la Entidad, se colige que son los padres quienes ejercen la patria potestad respecto de la persona y bienes de sus hijos, **infiéndose asimismo que dicho ejercicio está sujeto al control de los órganos jurisdiccionales**

² Época: Décima Época Registro: 2014646 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXXIII/2017 (10a.) Página: 580



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050058544113

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

encargados de mantenerla en sus justos límites e impedir su abuso, para lo cual precisamente fue establecida la vía intentada, es decir, el juicio oral sobre convivencia con menores, imponiéndose también, como una lógica jurídica consecuencia, que cuando los progenitores se hayan separado de hecho, el juez debe dirimir con criterio circunstancial, las diferencias que se susciten entre los padres con respecto a la situación de éstos, teniendo en cuenta fundamentalmente el interés de los menores, encontrándose facultada la autoridad correspondiente para ordenar todas las medidas que mejor resulten al interés de los hijos, como se determina en el segundo párrafo del numeral 1079 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En ese mismo sentido, es conveniente señalar que, para los hijos, particularmente durante su minoría de edad, papá y mamá (cuando ambos existen y han sido conocidos por los hijos), son a menudo dos conceptos inseparables, con una elevada connotación afectiva, así como de protección, **a ambos les necesitan, quizás en circunstancias y momentos diferentes**, pero los necesitan por igual y en un estado de bienestar, cada uno de ellos satisface distintas necesidades de la formación de los hijos, **no porque uno entregue más cariño que el otro, ni siquiera por sus habilidades, sino porque representan alternativas variadas pero igualmente útiles en su crecimiento; es su complementariedad lo que hace formar un todo del concepto “padres”**. Es incuestionable que las madres son indispensables en las primeras etapas de la vida del ser humano, tan es así que la naturaleza - siempre sabia- les ha concedido en exclusiva “el don” de tenerlos dentro de ellas y alimentarlos, tanto durante esos meses de gestación como en los primeros meses de su vida, correspondiéndole por esa circunstancia, el monopolio del cuidado, alimentación, contacto físico con el feto o el recién nacido; es por ello que, en esa etapa, al padre se le limita a vigilar, como a proveer un correcto desarrollo de la relación padre-hijo, roles que prevalecen durante los primeros meses de vida de los infantes, sin embargo, **a medida de que el menor tiene nuevas necesidades, éstas deben, además pueden ser cubiertas en igual medida por padre y madre**, más aún cuando los menores entran en su etapa de socialización, donde mayormente precisa conocer, convivir con padre y madre para absorber de ambos géneros de la especie humana (hombre y mujer) la experiencia necesaria para convivir en sociedad.

Por lo anterior, resulta concluyente que, los derechos paternofiliales, no son fruto de una concesión que el Estado otorgue a los padres, sino que preexiste al derecho positivo, deviene del derecho natural mismo, se originan con la maternidad y paternidad; de manera que el Estado se

circunscribe a delimitar el marco en el que esos derechos naturales habrán de ser ejercidos, así como las obligaciones que estos conllevarán.

En esas condiciones, ante las evidencias literarias y estadísticas de que, **con un padre intermitente se tiende a la deformación de la personalidad del niño que carece de los atributos paternos en su proceso de formación** (Pereira de Castro, I. La Relación de los hijos menores con los padres después de una ruptura de la tradicional convivencia familiar. Una óptica socio-jurídica; s/p Brasil; 1997), que **la ausencia total del padre es un factor de riesgo en el crecimiento**, que comienza en la adolescencia y termina en una nula inserción en la comunidad (Duncan Timms, Universidad de Stockholm, 1991), **se hace más necesaria que nunca la exigencia de que los padres, contribuyan con mayor equidad, corresponsabilidad y ternura hacia sus hijos, es demandante tengan mayor cercanía, amor, comunicación, como respeto de su paternidad, su participación en la construcción de una nueva paternidad no puede esperar ante los cambios sociales de la actualidad**, tanto más cuanto a que, la capacidad de ser padre, de educar y formar a los hijos, no es una experiencia acabada o definida, sino que es un proceso de vivencias que se van edificando desde niños con el contacto permanente de su ascendiente paterno.

Pues lo que se busca **es un patrón de igualdad de roles paternos y maternos, contribuyendo simétricamente tanto padre como la madre en las funciones parentales de cuidado, atención, vigilancia, alimentación, educación, representación, formación, socialización, etcétera**. En ese sentido se ha pronunciado ya la sociedad internacional mediante la Asamblea General de las Naciones Unidas al presentar la Declaración de los Derechos del Niño, estableciendo en sus artículos 7, 8, 9, 10 y 18, **que el niño tiene el derecho de ser cuidado por sus padres, a mantener una relación personal, así como de contacto directo con ambos y preservar el derecho a su identidad (lo que sin duda incluye la relaciones familiares como lo es su padre)**, por supuesto siempre y cuando la participación de esa figura paterna, ya sea padre o madre, en la formación de sus hijos, sea benéfica para su desarrollo, no al contrario.

En síntesis, es deber de todo ciudadano y por supuesto de las autoridades gubernamentales, cuando no exista evidencia o indicio de que la convivencia entre padres e hijos afecte física o emocionalmente al menor, propiciar, de ser necesario emplear mecanismos coercitivos, para que los padres dejen de ser, sinónimos de disciplina y manutención, procurando su inserción en las labores educativas, así como formativas



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050058544113

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de sus hijos, favoreciendo aún más el contacto personal padre-hijo, sin descuidar, desde luego, la necesaria cercanía que debe prevalecer entre los pequeños y su madre.

Máxime si cuando los padres de un menor o menores viven separados, se debe buscar la manera de que aun ante esa separación, participen conjuntamente en el desarrollo de sus hijos; de ahí que la referida menor, no deben ser inmiscuida en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con su menores hijos, educándola consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores, además de principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños; debiendo en ejercicio de una paternidad responsable separar los conflictos personales de los padres, en beneficio de sus hijos, quien es prioritaria, sus intereses como adultos y padres de los menores, deben ceder al ser primordiales las necesidades de su menores hijos; con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS. En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendándose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto,

recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.³

Régimen de convivencia.

En suma, ante las anteriores consideraciones, sólo resta determinar los términos y condiciones en que habrá de darse la convivencia entre la parte actora, solicitada con sus menores hijos.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 415 Bis del código civil y 1079 de la ley procesal de la materia, considerando que ***** tiene el derecho de ver y convivir con sus hijos; mientras no haya sido declarada la pérdida, limitación o suspensión de sus derechos derivados del ejercicio de la patria potestad; pero, que el derecho de los menores siempre habrá de considerarse superior al de los adultos en cuanto colisionen uno con otro; de manera que el derecho del accionante a convivir con sus hijos debe

³ Época: Novena Época Registro: 162402 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C. J/30 Página: 1085



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050058544113

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ceder y acotarse ante el derecho de los menores a ser protegidos en su integridad física y psíquica.

Así también considerando que en la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra previsto el derecho de convivencia entre padres e hijos. El numeral 9, apartado 3, indica: “Los Estados partes respetarán el derecho del niño que este separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y de contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

En efecto, nuestros más altos tribunales han señalado que por interés superior del menor debe entenderse como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral, así como una vida digna, además de generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente, alcanzar el máximo bienestar personal, familiar, social posible, cuya protección debe promover, como garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva, judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, lo anterior con sustento en la siguiente jurisprudencia:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.⁴

E igualmente, han establecido que el interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado, según el siguiente criterio:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede

⁴ Época: Novena Época Registro: 162562 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/16 Página: 2188.

precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.⁵

Así las cosas, conforme a dicho principio de referencia, el juzgador deberá examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa para los infantes cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan estar involucrados, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en línea de favorecer a los menores, principio consagrado en el artículo 4° constitucional.

Esto es, que este órgano judicial en todo momento debe ver por el bienestar de los menores, anteponiendo incluso el derecho de los adultos, por lo que el ser un derecho de los menores imprescindible para conseguir una mejor formación desde el punto de vista afectivo, como emocional, interactuar con su progenitor no custodio.

Atendiendo a las evidencias que obran en autos, la edad de los menores, el hecho de que la demandada indicó en la contestación a la demanda que no se ha negado a la convivencia de sus hijos con el ahora accionante, y que se trata de un derecho humano, principalmente dirigido a los aludidos infantes, toda vez que todo menor tiene el derecho a crecer bajo el amparo, así como la responsabilidad de sus progenitores, por ser un derecho de los infantes imprescindible para conseguir una mejor formación desde el punto de vista afectivo y emocional.

De ahí que, atendiendo al principio rector de este procedimiento, del interés superior de la infancia, esta autoridad debe ver por el bienestar de ésta, anteponiéndolo incluso al derecho de los adultos, siendo parte medular de su crecimiento y entorno social, motivo por el cual, conforme a los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna atento en relación con los diversos numerales 952 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

⁵ Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050058544113

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el cual a la letra reza: *“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, la Juez está obligada a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.”*, y 954 de la citada codificación, en relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 fracción IV, 23, 24 y 104, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estados Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año.

Máxime si con la convivencia entre padre e hijos, lo que se busca es precisamente fortalecer el apego entre el progenitor y sus hijos, **apego** el cual, se puede definir como el vínculo que se establece entre los niños con sus progenitores a través de un proceso relacional que para los menores es primeramente sensorial durante la vida intrauterina, pero que apenas ocurrido el nacimiento, rápidamente se impregna según la reacción afectiva del adulto, que puede ser positiva o negativa según las experiencias de vida.

De ahí que, el apego es lo que produce los lazos invisibles que crean las vivencias de familiaridad, caracterizada ésta por los sentimientos de pertenencia a un sistema familiar determinado, es decir, el apego une a padres e hijos en el espacio y en el tiempo, lo que se manifiesta sobre todo durante la infancia por la tendencia a mantener una proximidad física, siendo su expresión subjetiva, cuando este apego es sano, la sensación de seguridad.

Motivo por el cual, el apego es fundamental para el establecimiento de la seguridad de base, ya que a partir de ella los niños llegarán a ser personas capaces de vincularse y aprender en relación con los demás, asimismo la calidad del apego también influirá en la vida de los niños en aspectos fundamentales como el desarrollo de su empatía, modulación de sus impulsos, deseos, pulsiones, la construcción de un sentimiento de pertenencia, así como el desarrollo de sus capacidades de dar y recibir.

Por ende, si un niño no ha tenido la posibilidad de establecer un apego de calidad en el curso de sus primeros años de vida, tendrá lagunas en su comportamiento social que podrían dañar su capacidad para

vincularse con los demás, así como para obtener buenos resultados en los procesos de aprendizaje.

Por lo tanto, para que exista un apego sano entre los hijos menores con sus padres, éstos últimos deben tener la capacidad necesaria de cuidar, proteger, educar a sus hijos, asegurándoles un desarrollo sano, permitiéndoles además crear lazos afectivos, pero que estos sean de calidad, puesto que, si los niños reciben el afecto que necesitan, serán capaces de aportarlo a los demás, y participar en dinámicas sociales de reciprocidad.

Así las cosas, tomando como base lo anteriormente expuesto, la convivencia puede ejercerse, ya que no representa un evidente riesgo para los menores, puesto que, se fortalecería del vínculo afectivo entre los menores con su progenitor, lo cual crea la convicción plena sobre el beneficio de la convivencia entre padre e hijos, máxime que no existe oposición por parte de la madre de dichos menores; además, se reitera el argumento previo, en particular lo relativo al apego, el cual resulta de suma importancia en los primeros años de vida de los menores, el cual no se puede lograr si se limita la convivencia a una hora y de manera supervisada, cuando no existen elementos que hagan suficiente la necesidad de que se niegue su ampliación, así como su desarrollo a través de diversa modalidad, sería tanto como prolongar indefinidamente que se pueda dar el trato paterno filial que en el presente resulte más benéfico, cuando es hecho notorio que cuando los niños son más pequeños es de primordial importancia la presencia paterna, por supuesto, con las limitantes y condiciones que en el caso concreto por el bienestar, como seguridad de los menores es preciso implementar.

En ese tenor, éste órgano jurisdiccional, con el fin de proteger el interés superior de la niña, no pueden ser admisibles cuestiones de especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los progenitores, sino que el juzgador tiene que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa, como equitativa especialmente para los menores, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer a los menores, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Además, cabe señalar que, la supervisión o no de la convivencia no depende del trato entre progenitores, ni tampoco de la conducta de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050058544113

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

otros familiares con quienes ni siquiera se acreditó convive los menores, puesto que, lo importante es el trato entre progenitor con los menores, para desarrollar el apego, así como la confianza entre la infante con su ascendiente, además tomando en cuenta que, el derecho de convivencia tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia de los menores, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, siendo que en la especie, de las constancias que obran en autos se advierte que se ha fortalecido el vínculo paterno filial, que no existen indicios que conlleven a negar y/o restringir la convivencia con su progenitor, pues no se advierte que el progenitor tenga inhabilidad para convivir con su menores hijos, máxime que, se estima necesario que el progenitor ejerza su paternidad, ya que es importante para la estructura psíquica de sus hijos, quien por su corta edad, es primordial se ejerza esa función entre ambos, requiriendo mantener el vínculo afectivo de los niños con su progenitor, pues resulta importante la presencia de ambos padres para la formación y educación de la misma, acorde el artículo 420 del Código Civil vigente en el Estado.

Así pues, en cuanto al régimen de convivencia que habrá de regir se resuelve como **convivencia libre**, de la siguiente manera:

1. Se decreta que los citados menores podrán convivir con ambos padres (ahora contendientes); sin embargo, en atención a que se encuentra viviendo al lado de la demandada y tener actualmente 17 diecisiete, 16 dieciséis y 10 diez años de edad, respectivamente; es el caso determinar cómo días y horas de convivencia con el accionante, los siguientes:
 - La **convivencia ordinaria** será los días domingo de cada semana, en un horario comprendido de las 12:00 doce (medio día) a las 21:00 veintiún horas, así también, entre semana, los días miércoles desde las 16:00 dieciséis horas a las 21:00 veintiún horas.
 - La **convivencia en fechas especiales** se dará de la siguiente manera: El accionante ***** podrá convivir con su menores hijos el día de su cumpleaños, así como los días de cumpleaños de los menores (21 veintiuno de enero, 21 veintiuno de julio y 20 veinte de enero, respectivamente), en un horario comprendido de las 12:00 doce (medio día) a las 21:00 veintiún horas.

En el entendido de que, en los días y horarios señalados, el actor

*****, estará facultado para ir con sus menores hijos a pasear, a cualquier otro lugar que el accionante destine para el goce de esa convivencia, con el propósito de satisfacer las necesidades de trato mutuo entre éstos.

De igual modo, sí en los días especiales de la convivencia señalados (cumpleaños) se encuentran actividades escolares de los menores, el accionante deberá trasladarlos a la institución educativa respectiva, así como recogerlos con la obligación de reintegrarlos al domicilio que habiten con su madre, dentro de los horarios previstos. Pues la entrega-recepción de los menores habrá de realizarse en el domicilio en el que los infantes habitan al lado de su madre.

En tal virtud, a efecto de llevar a cabo la convivencia decretada, el actor deberá acudir en estado conveniente y de forma respetuosa al domicilio en el que actualmente viven sus hijos, o cualquier otro donde dichos menores llegue habitar, a fin de recoger a los menores para convivir con ella en lugares públicos o bien, en el domicilio donde viva el actor, incluso en los domicilios de sus familiares paternos, apercibiéndose a ***** para que entregue a sus hijos puntualmente a la hora señalada, en el domicilio donde habiten los referidos menores. Para efecto de que se dé cabal cumplimiento de lo anterior, se conmina a ambas partes a fin de que actúen con prudencia y madurez respecto de las visitas y convivencia ordenadas, así como para que exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de los menores afectos a la causa; así también, se les exhorta para que concilien intereses en lo referente a la convivencia y sean más flexibles entre sí, para que de ser posible ajusten la forma y períodos de convivencia con sus menores hijos en términos que a ésta última pudiera beneficiar, en el entendido de que la convivencia aquí fijada es tan solo el régimen mínimo al que deben sujetarse las partes, por lo que siempre podrá ampliarse previo acuerdo que tengan los padres de los menores, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 415 Bis del Código Civil vigente en el Estado, tomando en cuenta a su vez el interés superior de los menores, conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, mismo que prevé el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre de 1989-mil novecientos ochenta y nueve; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050058544113

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4º. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3º., 7º., 9º., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes. No. Registro: 185,753 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Octubre de 2002 Tesis: II.3º.C. J/4 Página: 1206 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1º. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla. Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas. Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

Todo lo que antecede sin dejar de lado el hecho de que esta autoridad se encuentra compelida a resguardar los derechos e intereses de los menores en beneficio de su desarrollo físico, emocional, así como espiritual, en debido acatamiento a lo dispuesto en el artículo 952 del código procesal civil estadual, que previene que el juez está obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos de hecho, además de velar por el interés superior de menores o incapacitados, así como en lo preceptuado por el artículo cuarto de nuestra carta Magna que establece el desarrollo integral de la familia, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, como de los artículos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país en 21 veintiuno de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, la que preceptúa que los Estados garantizarán que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño, con apoyo en los siguientes criterios establecidos por nuestro máximo tribunal de justicia en el país:

MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a la legislación del Estado de México, el régimen de convivencia de los menores no emancipados encuentra sustento en el artículo 267 del Código Civil, que prevé su instauración y fijación como consecuencia del decretamiento del divorcio de los padres. No obstante, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de dichos menores, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma

complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre los mismos mantiene. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 152/99. Sergio Trejo Cervantes y otra. 3 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Baltazar Cortez Arias. Amparo directo 367/2000. Ernesto Velasco Hernández. 3 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Javier García Molina. Amparo directo 226/2002. Abraham Rivas Miguel. 23 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Carlos Esquivel Estrada. Amparo directo 234/2002. Blas Bernal Flores. 14 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O. Amparo directo 270/2002. Antonio García Díaz. 28 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O."

6

CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De una sistemática y objetiva intelección del texto de los artículos 4.202, 4.203, 4.204 y 4.205 del actual Código Civil para el Estado de México, se sigue que los padres al ejercer la patria potestad tienen pleno derecho a convivir con los hijos; de ahí que cuando éstos permanezcan al lado de su madre se actualiza su derecho natural de convivir con el progenitor que no tenga a su cargo la custodia, ello cuando inexistiera algún elemento que patentiza que el hecho de que el hijo sea separado temporalmente de su madre, para convivir con su padre, le perjudicase física o emocionalmente, y tampoco conste que la convivencia paterno-filial pudiera comprometer la salud, seguridad o moralidad del niño. Consiguientemente, es concluyente que tanto los menores hijos como su padre tienen pleno derecho a la convivencia, por contar con la capacidad derivada de la paternidad para orientar y atender las necesidades más elementales de esos menores, como cuidarlos y aconsejarles adecuadamente, en tanto es inadmisibles que solamente la madre y dichos hijos guarden una gran dependencia mutua, y aún así, ello no es un hecho que impidiera la convivencia periódica, constante y amplia con el progenitor, con el fin de perseverar en un sano desarrollo de los infantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 433/2003. 1o. de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.⁷

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá

⁶ Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Agosto de 2002 Tesis: II.2o.C. J/15 Página: 1165

⁷ Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: II.2o.C.424 C Página: 1360



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050058544113

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.⁸

En ese contexto, se ordena a la demandada ***** se abstenga de impedir la convivencia de sus menores hijos, con su padre en la forma y términos establecidos por esta Autoridad, también se le previene para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, a fin de que proceda a auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata de la custodia que esta autoridad llegue a decretar para poner a los menores bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución**, lo anterior, en virtud de que con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se ven afectados los derechos de convivencia de los menores aquí involucrados, ya que en el presente asunto se estarían entorpeciendo en particular los derechos de sus menores hijos, los cuales están tutelados bajo el principio rector del interés superior de la infancia, acorde a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 fracción IV, 23, 24, 26 y 104, así como en lo dispuesto por los numerales 17, 19 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así como acorde a lo establecido en los artículos 42, 952 y 954 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; puesto que presentarían una conducta omisa en dar fiel cumplimiento a una orden judicial ya que los medios de apremio constituyen una facultad coactiva otorgada a la autoridad judicial a fin de obtener del contumaz el total acatamiento de

⁸ Época: Décima Época Registro: 2008896 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.) Página: 1651.

sus determinaciones, y su aplicación no es contraria a las disposiciones legales establecidas dentro del artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues con estos solo se persigue obligar al rebelde a dar cabal observancia a las determinaciones, así como resoluciones pronunciadas dentro de un procedimiento judicial, siendo además que el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones se consuman a la brevedad posible, lo es con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia, pronta, completa e imparcial, máxime si se atiende a que los derechos involucrados en esta contienda judicial son los de los menores, acorde a lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Magna en relación con los diversos numerales 952 y 954 del Código Procesal Civil en vigor, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, así como con sustento en la tesis sustentada por nuestros más altos tribunales que al efecto se transcribe:

MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los tribunales de lo familiar están facultados para intervenir, de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de menores, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. Esto implica que deben estar sensibles, prestos y expeditos para decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese ipso facto cualquier situación irregular que esté ocurriendo con perjuicio de los intereses de los niños, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias, como sucede cuando a pesar de haberse dispuesto la aplicación de los medios de apremio y haber dado vista al Ministerio Público, no se logra vencer la resistencia del custodio, con el daño indiscutible que pueden resentir los menores con el alejamiento innecesario e ilegal de su padre o madre, de modo que sin apartarse el Juez de la ley, debe hacer uso de su creatividad para superar al punto esa situación, requiriendo, por ejemplo, al custodio para que en la fecha inmediata de las establecidas para el efecto, presente al menor al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, con el apercibimiento, para el caso de persistir en su negativa posición, de suspenderlo de inmediato en el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de otras personas previstas por la ley, que faciliten la convivencia del niño con ambos padres, hasta que se resuelva la controversia incidental en definitiva, siguiendo al efecto las exigencias de audiencia y contradicción, pero con la celeridad que impone el caso, y que les permiten los artículos 942 y siguientes del código adjetivo invocado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 266/2010. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.⁹

Por otro lado, se hace saber a los contendientes, que esta controversia se resuelve en las condiciones acreditadas a esta fecha;

⁹ Época: Novena Época Registro: 162789 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.322 C Pag. 2349 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2349.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050058544113

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pero, considerando que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de patria potestad, como lo es en el particular caso la convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por el juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de los menores a petición de parte legítima o del Ministerio Público, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida, según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del ordenamiento adjetivo de la materia; de modo que, de surtir alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo.

Por otra parte, se exhorta a ambos padres, para que en ejercicio de una paternidad responsable, actúen con prudencia y madurez respecto a la convivencia en la modalidad que ahora se resuelve respecto de sus hijos, ya que ésta última, no es objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de sus hijos; igualmente, se le conmina a las partes, a fin de que no solo cumplan con el régimen de convivencia determinado, fomentando las mismas para lograr que dicha menor pueda tener una convivencia amplia, como equitativa con ambos padres, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de sus hijos, además de procurar activamente el bienestar integral de la familia; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos, así como con sus menores hijos o frente a ella, tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con sus hijos, misma que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez de la infante, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de sus ascendientes, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar la forma en que se deberá desarrollar dichas convivencias a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto, en términos del numeral 420 del Código Civil de la entidad.

De igual modo, se hace una exhortación particular a la demandada ***** para que participe activamente en la integración paterno-filial, permitiendo que el padre se involucre en el desarrollo de los menores y fomentando la relación con él, evitando conductas que puedan provocar rechazo en sus hijos, pues en el derecho de convivencia de los menores con su padre, ella también debe coadyuvar para su realización, ya que al

ser quien ejerce la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en este caso con el padre, quien también ejerce la patria potestad; **por su parte al actor *******, **se le conmina también para que trabaje en la capacidad para anticiparse a las posibles consecuencias de las acciones de sus hijos a fin de evitar en la medida de lo posible accidentes, o que se enferme por omisión de cuidado, así mismo que establezca límites procurando la seguridad de los menores y para disciplinarlos asertivamente.**

Luego entonces, atento a lo previsto por el numeral 227 del *Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León*, esta autoridad se gire atento oficio vía electrónica al **Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el estado de Nuevo León**, a fin de que comunicar que la evaluación ordenada en autos, es innecesaria, toda vez que no hay motivos, razones o circunstancias que puedan ser consideradas para realizar la evaluación requerida a las partes contendientes y/o a los menores involucrados.

Todo lo anterior conforme a los establecido por los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, en relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y regido por el principio rector del Interés Superior de la Infancia. Sirviendo de apoyo a lo expuesto en párrafos anteriores el siguiente criterio:

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050058544113

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.¹⁰

Octavo: Gastos y Costas. Procede atender lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos civiles en vigor, respecto del pago de gastos y costas judiciales derivados del presente juicio, sin embargo, es importante hacer notar lo siguiente:

Al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, la autoridad federal precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establecer que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.

b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.

¹⁰ Novena Época No. Registro: 177259 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: 1.6o.C. J/49 Página: 1289

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, **existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.**

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto, ya que al verse implicados derechos de menores, cuya atención es de orden público, es menester imponer la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050058544113

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes y, en todo caso, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este asunto.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:

Primero: Se declara que la parte actora, acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada no desvirtuó la misma, pues expresó que no se ha negado a que el demandado conviva con sus hijos, resultando esto insuficiente para denegar la convivencia demandada; en consecuencia:

Segundo: Se declara fundado el presente **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores** promovido por ***** , respecto de sus menores hijos ***** , ***** y ***** de apellidos ***** en contra de ***** , procedimiento que se tramitó ante este juzgado bajo el expediente judicial número *****/***** .

Tercero: Se declara que a ***** , le asiste el derecho de ver y convivir con sus menores hijos ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , ello en atención al ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre dichos menores.

Cuarto: Por las razones expuestas en el considerando respectivo, se decreta el régimen de convivencia **sea libre**, la misma se llevara a cabo en los siguientes términos:

- La **convivencia ordinaria** será los días domingo de cada semana, en un horario comprendido de las 12:00 doce (medio día) a las 21:00 veintiún horas, así también, entre semana, los días miércoles desde las 16:00 dieciséis horas a las 21:00 veintiún horas.
- La **convivencia en fechas especiales** se dará de la siguiente manera: El accionante ***** podrá convivir con su menores hijos el día de su cumpleaños, así como los días de cumpleaños de los menores (21 veintiuno de enero, 21 veintiuno de julio y 20 veinte de enero, respectivamente), en un horario comprendido de las 12:00 doce (medio día) a las 21:00 veintiún horas.

En el entendido de que, en los días y horarios señalados, el

accionante *****, estará facultado para ir con sus menores hijos a pasear, a cualquier otro lugar que el accionante destine para el goce de esa convivencia, con el propósito de satisfacer las necesidades de trato mutuo entre éstos.

De igual modo, sí en los días especiales de la convivencia señalados (cumpleaños) se encuentran actividades escolares de los menores, el accionante deberá trasladarlos a la institución educativa respectiva, así como recogerlos con la obligación de reintegrarlos al domicilio que habiten con su madre, dentro de los horarios previstos. Pues la entrega-recepción de los menores habrá de realizarse en el domicilio en el que los infantes habitan al lado de su madre.

Quinto: Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia, en el momento procesal oportuno, gírese atento oficio vía electrónica al **Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el estado de Nuevo León**, a fin de que comunicar que la evaluación ordenada en autos, es innecesaria, toda vez que no hay motivos, razones o circunstancias que puedan ser consideradas para realizar la evaluación requerida a las partes contendientes y/o a los menores involucrados.

Sexto: Se previene a *****, **para que** otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León**, a fin de que proceda a auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata de la custodia que esta autoridad llegue a decretar para poner a los menores bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución, lo anterior, en virtud de que con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se ven afectados los derechos de convivencia de los menores aquí involucrados, ya que en el presente asunto se estarían entorpeciendo los derechos en particular de sus menores hijos, los cuales están tutelados bajo el principio rector del interés superior de la infancia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL



OM050058544113

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Séptimo: Por otra parte, se exhorta a ambos padres, para que en ejercicio de una paternidad responsable, actúen con prudencia y madurez respecto a la convivencia en la modalidad que ahora se resuelve respecto de sus hijos, ya que éstos últimos, no son objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de sus hijos; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que no solo cumplan con el régimen de convivencia determinado, fomentando las mismas para lograr que dichos menores pueda tener una convivencia amplia, como equitativa con ambos padres, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de sus hijos, además de procurar activamente el bienestar integral de la familia; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos, así como con su menores hijos o frente a ellos, tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con sus hijos, misma que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez de los infantes, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de sus ascendientes, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar la forma en que se deberá desarrollar dichas convivencias a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto, en términos del numeral 420 del Código Civil de la entidad.

De igual modo, se hace una exhortación particular a la parte demandada ***** para que participe activamente en la integración paterno-filial, permitiendo que el padre se involucre en el desarrollo de los menores y fomentando la relación con ellos, evitando conductas que puedan provocar rechazo en sus hijos, pues en el derecho de convivencia de los menores con su padre, ellos también deben coadyuvar para su realización, ya que al ser quien ejerce la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en este caso con el padre, quien también ejerce la patria potestad; por su parte al accionante *****, se le conmina también para que trabaje en la capacidad para anticiparse a las posibles consecuencias de las acciones de sus hijos a fin de evitar en la medida de lo posible accidentes, o que se enferme por omisión de cuidado, así mismo que establezca limites procurando la seguridad de los menores y para disciplinarlos asertivamente.

Octavo Quedan enterados los contendientes, que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de patria potestad, como lo es

en el particular caso la convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por el juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de los menores a petición de parte legítima o del ministerio público, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida; de modo que, de surtir alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo.

Noveno: Conforme las consideraciones plasmadas en el apartado respectivo, este tribunal determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Décimo: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma el licenciado **Rogelio Escamilla Garza**, Juez del Juzgado Primero de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la presencia de la licenciada Blanca Lorena Cura Coronado, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial en el Estado, que autoriza y firma. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8490** del día **9 nueve de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés**. Doy fe.

k

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.